

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



El Zulia (Norte De Santander), martes, 24 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, en la que el señor **JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA**, mayor de edad, vecino y residente del municipio de San José de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.289.025 expedida en los patios, portador de la tarjeta profesional número No. 192238 del Consejo Superior de la Judicatura solicita se Decrete la Nulidad sin identificar la causal, en atención a que el despacho no ha publicitado el auto que decide la recusación planteada por el señor JESUS ALBERTO TOLOZA. Sírvase ordenar.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), martes, 24 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO: DECIDE SOBRE NULIDAD INNOMINADA

RADICADO: 2018 – 00262 – 00
CLASE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EJECUTANTE: MARIA DEL PILAR DAVILA BONNET
EJECUTADO: JESUS ALBERTO TOLOZA y otros.

En memorial de la precedencia, obra solicitud del apoderado judicial de la entidad demandada, quien presenta un escrito, solicitando la nulidad del proceso, al parecer porque el mismo se encuentra a su dicho, suspendido por no haberse notificado a la parte demandada sobre un auto que decidió sobre una recusación.

Sea lo primero aclarar que cuando de manera burda se intenta frenar un proceso con afirmaciones de este talante, podríamos entender que nos enfrentamos a un abogado neófito en las sendas del litigio, pero aquí estamos ante un abogado que representa a una prestigiosa firma, la cual al parecer trata de satirizar esta célula judicial y a la directora del despacho, al sosegar este proceso con el menesteroso argumento de falta de notificación de un auto dictado dentro de una audiencia pública, a sabiendas que sus clientes fueron citados(y existe prueba de ello en el plenario), y aunque estos se negaran a asistir, este auto, se entiende de tajo notificado en Estrados en virtud del Art. 294 C.G. del P., por lo que estamos frente a un ardid en el que se pretende frenar este asunto sin causa o razón que lo justifique, prueba de ello es el aporte de todos los estados electrónicos del despacho a la acción constitucional incoada por el señor JESUS ALBERTO TOLOSA en contra de este despacho ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, lo que da cuenta de que está bien enterado de todas y cada una de las actuaciones que se realizan dentro de este recinto judicial.

De otro lado, las Nulidades que se pueden plantear dentro del proceso, están taxativamente relacionadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pero, si miramos con detenimiento la solicitud del eximio togado, encontramos que no echa mano de ninguno de los numerales

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



que conforman el artículo precitado, pero si se puede leer entre líneas que le hace ver al juzgado que el proceso se encuentra suspendido, por lo que el despacho podría entender que se echa mano del numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, pero, por encontrarnos frente a una justicia rogada, las peticiones de nulidad deben ser claras y precisas, y enmarcadas dentro del marco de la Legalidad, y no dejarlas al arbitrio especulativo del operador judicial, como aquel que lanza una atarraya al mar, para pescar todo lo que en sus redes pueda tropezarse.

Ahora bien, si analizamos el contenido del artículo 79 de la norma en comento, es claro que el abogado, se encuentra dándole aplicación a las proposiciones contenidas en los numerales 3 y 4 del Artículo 79 del Código General del Proceso, ya que es impensable, que un profesional vinculado a un bufete de abogados, no sepa cómo se notifica un auto dentro de una diligencia judicial.

Las constantes dilaciones injustificadas al seno del presente proceso, podrían devenir del actuar doloso de alguien con conocimientos jurídicos, por lo que considera esta operadora judicial que **es justo poner en conocimiento de la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura**, futuras conductas como la aquí desplegada con la que se pretende dilatar sin causa que lo justifique un proceso en donde las defensas técnicas deben actuar haciendo valer el derecho que les asiste a sus clientes, y no con añagazas que busquen dilatar en el tiempo un proceso como el que nos ocupa.

Ahora bien, como quiera que, la recusación planteada por el señor **JESUS ALBERTO TOLOZA**, fue resuelta en audiencia de fecha 27 de agosto de 2021, y notificada en estrados, de conformidad con lo establecido por el artículo 294 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA y consecuencialmente NEGAR, la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, mediante apoderado especial por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso el día 29 de junio de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA, mayor de edad, vecino y residente del municipio de **San José de Cúcuta**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.289.025 expedida en los patios, portador de la tarjeta profesional número No. 192238 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial de la señora demandada **NANCY VELOZA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.343.965.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos Castilla'.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218a1ee1ea1b81eb0cdec5de19b1af3417a11817c5bfef58e47b3273d0171884**

Documento generado en 24/05/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda divisoria, en la que se pide el secuestro de un rodante, por estar embargado, pero sin aportar Certificado de Tradición y libertad del mismo. Sírvase ordenar.

Hermes Alberto Mulford Salgado
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), martes, 24 de mayo de 2022

AUTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO; 2021-0007800
CLASE: DIVISORIO
DEMANDANTE: DIANA BRIGITHE RIVERA RAMIREZ
APODERADA: Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO; MAURICIO LEAL REMOLINA

Vista La nota secretarial que antecede, se procede a despachar desfavorablemente la pretensión en el entendido que, el documento idóneo que demuestra la situación jurídica de un rodante es el certificado de tradición y libertad, por lo cual, la parte que solicita la diligencia de secuestro deberá aportar a su costa dicho certificado, para que el despacho pueda verificar si se verifico o no la inscripción de la medida cautelar de embargo.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de secuestro del rodante con placa TLA454 MARCA, CHEVROLET, CARROCERIA CERRADA, MODELO 2010, TIPO BUSETA, SERVICIO PUBLICO, VINCULADO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PETROLEA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

EDITH MARIA RÍOS CASTILLA

Firmado Por:

**Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ad926fb01219eddbee4bcb5c6916bbfcc5bcfc69dd04e03400ecb5faa13ce5**
Documento generado en 24/05/2022 04:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, martes, 24 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de Alimentos, en la que la parte demandada solicita al despacho declarar la perdida de competencia de Conformidad con lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), martes, 24 de mayo de 2022

AUTO: No Declara la perdida de Competencia.

RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00252-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS
EJECUTADO: SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

Vista La Nota Secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la procedibilidad de la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso dentro del trámite de un proceso ejecutivo de alimentos.

Sea lo primero precisar que, la razón de ser del proceso ejecutivo de alimentos se encuentra tabulada en la legislación especial 1098 de 2006, nótese de tajo que estamos ante una norma de especial contenido, previa a la expedición del código general del proceso, en la que se pretende garantizar la especial protección al menor, especialmente en materia alimentaria, para salvaguardar su vida, salud y educación.

El proceso ejecutivo de alimentos, hoy, se tramita a la luz del Artículo 422 del Código General del Proceso, y se sigue *per se*, todas las ritualidades que presenta dicha normatividad, sin que por ello pierda vigencia la precitada Ley 1098 de 2006.

En atención a ello, debemos precisar que dentro del trámite ejecutivo no encontramos que se pueda predicar que se debe dictar sentencia de fondo, primer requisito que establece el artículo 121 del Código General del Proceso, ya que según lo expresan muchos tratadistas, entre ellos “Gabriel Hernández Villarreal” en su artículo “sentencia en el proceso ejecutivo”, la sentencia misma dentro de este tipo de trámites es el mandamiento de pago, ya que dentro del trámite ejecutivo no se discute un derecho, y por el contrario se ejecuta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual se tiene por satisfecha si se perfecciona el pago total de la obligación, y no existe sentencia de fondo, más allá del auto que libró mandamiento de pago .

Nótese que en el caso que nos ocupa, no podríamos estar hablando de sentencia, ya que dentro del trámite ejecutivo, resueltas las excepciones o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

no presentadas, el despacho procederá a dictar un auto interlocutorio, en el que podrá ordenar seguir adelante con la ejecución o declarar probadas las mismas.

Luego entonces, bajo ese criterio considera este despacho que es totalmente impensable adecuar el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso a un trámite ejecutivo, en el que como se indicó desde sus inicios la sentencia en sí misma es el auto que libro mandamiento de pago.

En idéntico sentido se pronuncia “AZULA CAMACHO” en su libro “Manual de Derecho Procesal Tomo II, parte general 2015 pág. 267” en el que expresa: “...Cabe anotar al respecto que la norma incluye el proceso ejecutivo, pero en este por lo general no tiene aplicación, porque la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución fue reemplazada por un auto.”

Así las cosas, por encontrarnos dentro del trámite de un proceso ejecutivo de alimentos, en el que se ventilan intereses superiores de un menor, en el que dicho sea de paso sendas audiencias se fracasaron a causa de la pandemia ocasionada por la COVID – 19, por las reiteradas solicitudes de aplazamiento incoadas por el señor demandado, quien aducía que por su labor no podría acudir a las diligencias programadas por el despacho, y atendiendo las razones expuestas en la presente parte motiva, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA,**

R E S U E L V E:

1. No acceder a la solicitud de perdida de competencia incoada por el apoderado especial de la parte demandada.
2. Fijar como fecha para la realización de la diligencia del 372 y 373 dentro de la presente causa, para el día 15 de julio de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana, diligencia que se realizará por medio de canales digitales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e292358bc1cd4c38eb435cd2ab5b9e72ef2d0986ef0e3b0a9776126e4f5b08**

Documento generado en 24/05/2022 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva Singular, instaurada por, **DIANA CAROLINA LAINO ARAGON CC No. 61.449.421** a través de apoderada Judicial, en la que la parte demanda allega poder especial. Sírvase ordenar.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), martes, 24 de mayo de 2022.

AUTO: SE TIENE POR NOTIFICADO Y RECONOCE PERSONERIA

RADICADO: 2019 00097 00
CLASE: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DIANA CAROLINA LAINO ARAGON CC NO 61.449.421
EJECUTADO: JAIME JAIR ROJAS TORRES NO 91.528.448

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia:

RESUELVE:

- PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar, al doctor JAVIER CAMARGO WILCHES, identificado con la cedula de ciudadanía número 91296037, y tarjeta profesional número 99831 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los intereses de la parte demandada señor **JAIME JAIR ROJAS TORRES NO 91.528.448**, de conformidad a las facultades conferidas mediante memorial de poder que se allega a este despacho y se integra al expediente.
- SEGUNDO:** Téngase por notificado por conducta concluyente en virtud del artículo 301 inciso segundo del código general del proceso, a partir de la notificación por Estado del presente auto a la parte demandada.
- TERCERO:** Se releva a la Doctora SILVIA ALEXANDRA PEÑARANDA CONTRERAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.164.049, y TP No 256.135, de sus deberes como curadora dentro de la presente causa, en atención a los preceptuado por el artículo 56 del Código General del Proceso.
- CUARTO:** Seguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.
- QUINTO:** CONDÉNESE en costas a la demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.
- SEXTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8093ea0bf969de5466993570b3cd0afec7b8f332cf8545bdd9037110fe2fe**

Documento generado en 24/05/2022 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, martes, 24 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO DE BOGOTA, con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado Judicial Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C N°88.253.833 de Cúcuta, con tarjeta profesional. No. 175767 del C.S. de la J., en contra del señor LEONARDO DIAZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.393.202. Se solicita admitir luego de subsanar dentro del marco temporal. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), martes, 24 de mayo de 2022

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00306-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO: LEONARDO DIAZ CASTRO, CC. No. 13.393.202

Vista La Nota Secretarial que antecede, y pro ser procedente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

R E S U E L V E:

RESPECTO DEL PAGARE No.456081774

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de LEONARDO DIAZ CASTRO, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. la suma de (\$63.962.525,00) SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 M/CTE, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré No.457820448 que anexo.

SEGUNDA: a pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera. Dicha tasa es para el mes de abril del año 2021 efectivo anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

RESPECTO DEL PAGARE No.456081774

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de LEONARDO DIAZ CASTRO, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de (\$30.636.728,00) TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTI OCHO PESOS CON 00/100 M/CTE, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré No.456081774 que anexo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

CUARTO: a pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde el día 09 del mes de febrero de 2021 y hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera.

RESPECTO DEL PAGARÉ No.13393202

QUINTO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de LEONARDO DIAZ CASTRO, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de (\$23.600.803,00) VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON 00/100 M/CTE, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré No. 13393202 que anexo.

SEXTO: **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

OCTAVO: Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

Decretar el embargo y retención de los dineros del demandado **LEONARDO DIAZ CASTRO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.393.202 en la cuenta de ahorros, corrientes C.D.T.'s, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, CITIBANK Colombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria –BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco ITAU.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd635ccabd6ad5821bf3ede3cd5c5fdc89a2bad61eae8e70710078642d5ce2a**

Documento generado en 24/05/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>